



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado Adrian Xochitemo Pedraza, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO; Y SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de las candidaturas independientes es uno de los más debatidos y más importantes en la vida política del México actual. La posibilidad de otorgarles a los ciudadanos el derecho de voto pasivo fue, definir las candidaturas independientes como la figura legal que permite a los ciudadanos postularse para cargos de elección popular sin contar con el apoyo de algún partido político, aunque el derecho al voto y a ser votado son dos conceptos diferentes, están estrechamente vinculados entre sí, al grado de condicionarse el uno al otro, y únicamente el ejercicio efectivo de ambos asegura la representación real. Por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su:

Jurisprudencia 21/2016 REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas por





regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.¹

Con la transición a la democracia, en México surgió la necesidad de fortalecer a los partidos políticos y de hacerlos entes centrales en la vida política, mediante un sistema electoral adecuado, incluyendo las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes son piezas esencial en el fortalecimiento de la democracia, esto en un ambiente en que la ciudadanía manifiesta descontento con los partidos políticos; el problema radica en que no todos los ciudadanos simpatizan con alguno de ellos; otro es

¹ La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década. Tomo 2





que el desprestigio en el que están sometidos, ha permitido que algunos ciudadanos no se sientan representados, y sin dejar de lado la desconfianza hacia los partidos políticos, que va en aumento.

Los conceptos de candidatura y candidatura independiente. Se propone observarlos desde dos dimensiones: los derechos políticos y el modelo representativo, que se construyen a partir de una noción del concepto de derecho mediante la cual se intenta establecer una relación con los derechos humanos, transitando hacia los derechos políticos, donde se relaciona con el modelo representativo y la democracia de calidad, vía el derecho al sufragio. Esto establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que hace mención;

"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten se registró de manera independiente (...)"

Los ciudadanos son quienes demandan mayores espacios y oportunidades de participación en la vida política del país. Proporcionando cada vez más el interés por las candidaturas independientes, para conocer lo que son las candidaturas independientes es necesario recordar que un candidato, en términos generales, puede definirse como la persona que pretende un cargo de elección popular. Este concepto alude a dos significados, refiere, por un lado, la intención de una persona para aspirar a un cargo y, por otro, remite a la posibilidad de una reelección. En tendiéndose por candidato independiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:





"Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley".

Las candidaturas independientes son el peldaño, base en la estructura del modelo representativo, dado que las postulaciones pueden darse de dos formas, una es con el apoyo de partidos políticos, y la segunda, a través del apoyo de un conjunto de ciudadanos sin integrarse a un grupo político. Las candidaturas independientes forman parte no sólo del sistema electoral, sino también del sistema político.

Las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana, cuya adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia.

Si partimos de la idea de que todas las personas somos sujetos de derecho, luego entonces, debemos reconocer los derechos de todos, en virtud de ello, los derechos fundamentales, inherentes a la naturaleza de las personas, implican la igualdad ante la ley (Estado de Derecho) y la libertad (garantías individuales).

En virtud de esto, los derechos políticos, junto con la participación ciudadana, son referentes en la calidad de la democracia, la cual toma como principios normativos la libertad e igualdad; el respeto pleno de los derechos, permitiendo la instauración progresiva de la igualdad política y social de los ciudadanos que aspiren a postularse para un cargo de elección popular, en el entendido de que los derechos políticos, entre otros, forman parte de los derechos esenciales que deben ser promovidos en una democracia, así como la participación, generando esa igualdad y libertad política.

Finalmente, no es ocioso señalar que las candidaturas independientes, consideradas como postulaciones a cargos públicos, en la que los partidos políticos no toman parte de ninguna





naturaleza, y con ello los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos, debido a que es la vía para acceder a la representación y, por lo tanto, formar la base de la democracia representativa; el ciudadano, a través de la participación, pueda tener acceso al ejercicio de las funciones públicas y ambos sean elementos indispensables para dotar de mayor calidad a la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, y motivado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

UNICO. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO; Y SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. El sistema político del Estado, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo; **de igual manera, debe prevalecer la regla de mayoría en la inclusión proporcional de las minorías que aspiren por representar políticamente y renovar cargos públicos de elección popular, por medio de las figuras de representación democrática que establece esta Constitución, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.**

El ejercicio de la democracia republicana, representativa, popular y participativa instaura un sistema de intermediación entre gobernantes y gobernados que se lleva a cabo con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, ello se podrá lograr con la ejecución de las siguientes bases:

Apartado A. (...)





a) (...)

b) (...)

(...)

(...)

c) (...)

(...)

(...)

(...)

Apartado B. (...)

Apartado C. La representación democrática dentro de la entidad federativa habrá de efectuarse mediante las siguientes figuras:

a) **Candidatura independiente:** La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político.

Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por la ley general.

La ley electoral deberá garantizar que las candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género;

b) **Partido político:** Los partidos políticos son entidades de interés público; esta Constitución y la ley determinarán las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas





de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan;

c) Agrupación política local: Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.

Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el artículo primero del presente Decreto, observará lo prescrito y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El financiamiento público para las actividades específicas de las agrupaciones políticas, será previsto e incluidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), que considerara una partida presupuestal en la elaboración de su presupuesto anual, para que estas gocen del financiamiento público.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos públicos que indica la disposición transitoria anterior, podrán ejercerse a partir del primero de enero del dos mil dieciocho.





TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y año de Domingo Arenas Pérez"

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete.



DIP. ADRIAN XOCHITEMO PEDRAZA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

